

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 047-2019-GG-SBC.

San Vicente de Cañete, 30 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Legal N° 064-2019-ASES.LEG.EXT.CAGQ-SBC, y el Memorando N°027-PERSONAL-2019-SBC-M;

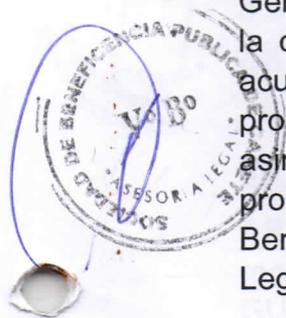
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30° en el numeral 1 del Decreto Legislativo N°1411, precisa que el régimen disciplinario, está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los miembros del Directorio, el Gerente General y los trabajadores de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 30° numeral 2 del Decreto Legislativo N°1411, considera que es falta la acción u omisión que contravenga con las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia. Por lo que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario, que prosigue desarrollando que las faltas pueden ser: leves, graves, muy graves; asimismo que el artículo 30.7 del Decreto Legislativo N°1411, precisa que el procedimiento disciplinario para las/los trabajadoras/es de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;

Que, el artículo 25° inciso f) del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, considera como falta, los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera del cuándo los hechos se deriven directamente de la relación laboral, los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicional;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; asimismo el artículo 219 del citado TUO señala que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos



de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en el presente caso concreto, se observa que no presenta prueba nueva para poder cambiar la perspectiva de la decisión que concluyó con la llamada de atención (Memorando N°027-PERSONAL-2019-SBC-M); además se observa que se presenta la Papeleta de Autorización de Salida, N°001214, de fecha 30.09.2019, el cual resulta irrelevante y no puede ser considerado como prueba nueva, ya que se imputa la falta de faltamiento de palabra a la encargada del área de personal, que constituye el motivo por el cual se le emite el Memorándum materia de reconsideración. Del mismo modo no se puede considerar como prueba nueva a la Carta N°040-2019-G-CAÑETE, ya que no versa sobre la materia de los hechos, que origina el Memorando N°027-PERSONAL-2019-SBC-M;

Que, por último se precisa que el artículo 63 inciso m) del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cañete, aprobado por Resolución de Presidencia de Directorio N°143-2014-SBPC, de fecha 30.12.2014, prescribe que es falta de carácter disciplinaria, la agresión o falta física o verbal al encargado del control de asistencia; precisando el inciso a) del artículo 65° del citado Reglamento, que las sanciones por falta disciplinaria puede ser amonestación verbal o escrita;

Estando a lo expuesto, con las facultades previstas en el Decreto Legislativo N° 1411;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración presentado por la trabajadora DORIS JULIANA QUISPE GUERRA; en virtud a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se notifique a la citada Trabajadora con la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

SB SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
DE CAÑETE
Lic. Juana Torres De La Cruz Franco
GERENTE